

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ATACAMA

505



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "CEMENTERIO MUNICIPAL DE
TIERRA AMARILLA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

79

/ P

Copiapó, 20 AGO. 2018

VISTOS:

1. El oficio ORD. N° 368 de fecha 13 de julio de 2018, ingresada con fecha 25 de julio de 2018 ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual el Sr. Mario Morales Carrasco, en representación de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Cementerio Municipal de Tierra Amarilla" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de julio de 2018 el señor Mario Morales Carrasco, Alcalde Suplente, en representación del Proponente, consultó ante esta Dirección Regional del SEA respecto de la pertinencia de ingreso obligatorio al SEIA del Proyecto “Cementerio Municipal de Tierra Amarilla” el que implica mejoras constructivas al cementerio municipal, el cual se encuentra en funcionamiento desde el año 1904, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - Mejoras de los accesos y pasillos interiores del Cementerio Municipal de Tierra Amarilla por medio de la pavimentación con hormigón y baldosas, la confección de rampas de acceso peatonal, la construcción de un muro perimetral en albañilería de bloques en un perímetro de 603 m y con altura de 3 m, y mejoramientos en el área de estacionamientos consistente en la pavimentación de 1.442 m².
 - Instalación de mobiliario urbano con escaños, basureros, luminarias fotovoltaicas y la habilitación de una pérgola en el sector de acceso al cementerio.
 - El Proyecto se ubica en la comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, particularmente en el polígono formado por los vértices y coordenadas que a continuación se indican:

Vértice	Coordenadas WGS84 19S	
1	374.266,57	6.959.009,32
2	374.391,79	6.959.010,05
3	374.392,16	6.958.956,03
4	374.413,46	6.958.956,05
5	374.420,22	6.958.884,05
6	374.266,04	6.958.884,71

- De acuerdo a los antecedentes incorporados por el proponente precisar que, las obras y actividades que actualmente se desarrolla, corresponden a una instalación preexistente a la Ley N°19.300 del año 1994 y del RSEIA (1997), que no ha estado sujeta a cambios de consideración que hayan determinado la necesidad de someterse al SEIA.
2. Que, respecto a lo indicado por el Proponente, en cuanto a que el pronunciamiento de este Servicio a la solicitud de pertinencia es un trámite con motivo de la solicitud de autorización ante la Autoridad Sanitaria, se le informa que de acuerdo a lo instruido en el Oficio Ordinario N° 180152 de fecha 30 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre materias de procedimientos de carácter ambiental que indica”, que la solicitud de pronunciamiento o consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituye un

requisito previo necesario para el otorgamiento de un permiso sectorial, sino que consiste en un trámite efectuado por los proponentes, de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad o de su modificación al SEIA

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “**Cementerio Municipal de Tierra Amarilla**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3º del Reglamento del SEIA:
 - 4.1. Literal g) “*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*”
 - g.1.2. *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*
 - a) *Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
 - b) *Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
 - c) *Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
 - d) *Doscientos (200) o más sitios para estacionamiento de vehículos.”*
5. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, por su parte, el artículo 1º Transitorio de la Ley N° 19.300 dispone que “El sistema de evaluación de impacto ambiental que regula el Párrafo 2º del Título II de esta ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 13.” Situación que aconteció con fecha 3 de abril del año 1997, con la entrada en vigencia del Decreto N° 30/1997 del MINSEGPRES, el cual estableció el primer Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, el proyecto original, inició su ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, y de acuerdo a lo informado por el Proponente en su consulta de Pertinencia ingresada con fecha 25 de julio de 2018 ante esta Dirección Regional, no habría sido objeto de modificaciones que sean susceptibles de ser catalogadas como cambios de consideración y, el análisis realizado de las acciones que pretende realizar, según los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto de acuerdo a la naturaleza de las actividades que pretenden intervenir el cementerio de Tierra Amarilla, consistente en: mejoras en los accesos, pasillos interiores y estacionamientos, así como la instalación de mobiliario urbano, no se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA. En particular, lo relacionado con los supuestos descritos en el literal g) específicamente el g.1.2, del artículo 3º del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

La hipótesis planteada no aplica, por cuanto para el análisis del literal g.1.2 del artículo 3 del RSEIA, y según los antecedentes informados por el proponente, las obras y acciones descritas para mejorar el cementerio existente, no se enmarcan dentro de los supuestos del literal, así como tampoco, existen modificaciones posteriores a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sobre las cuales se configure dicha hipótesis, conforme a los registros de consultas de pertinencia del 2010 a la fecha y la revisión de imágenes satelitales históricas del área de emplazamiento del cementerio.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no le es aplicable al Proyecto, puesto que el proyecto original, no cuenta con RCA, y por lo tanto no se ha evaluado ambientalmente la extensión, magnitud o duración de los impactos de la mencionada actividad.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, no resulta aplicable, por cuanto el proyecto original no ha sido calificado ambientalmente y por ende no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Cementerio Municipal de Tierra Amarilla” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Cementerio Municipal de Tierra Amarilla”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Mario Morales Carrasco, en representación de la Il. Municipalidad de Tierra Amarilla, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Distribución:

- Sr. Mario Morales Carrasco, en representación de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, Av. Miguel Lemeur N° 544, Tierra Amarilla.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- ID- PERTI-2018-2070.